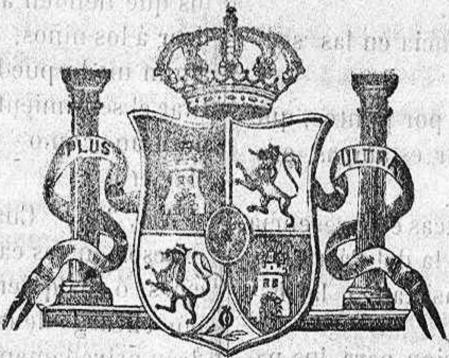


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 18 de Julio 1868, núm. 200.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición A S. M.

SEÑORA:

La necesidad de completar en un breve plazo el personal subalterno reclamado por el gran desarrollo que en los últimos años se ha dado á la ejecución de las obras públicas de España, obligó al Gobierno de V. M. á fundar en 1857 una Escuela de Ayudantes de Obras públicas, donde pudieran prepararse los jóvenes que aspirasen á servir al Estado con dicho carácter, adquiriendo la instrucción indispensable para poder auxiliar á los Ingenieros en las operaciones materiales que exige la dirección y vigilancia de los trabajos.

Esta Escuela ha correspondido perfectamente á su objeto, proporcionando en el tiempo transcurrido desde su creación el número de Ayudantes que reclamaba el servicio, hasta el punto de que

hoy, contando con los alumnos matriculados, está llena la planta y existe un sobrante de consideración, suficiente para cubrir las vacantes que en algunos años puedan ocurrir.

En este concepto, teniendo en cuenta que con la reforma acordada por Real decreto de 13 de Febrero próximo pasado en el sistema de contratación de las carteretas, ha de reducirse mucho el número de empleados subalternos necesarios para la buena marcha de las obras, y considerando que el Ayudante de Obras públicas no constituye una unidad profesional, ni tiene otro carácter que el de agente auxiliar de la Administración, es llegado el momento de suprimir la mencionada Escuela, como se suprimieron las de Sobretantes, creadas también en 1857, cuando por su medio se logró tener el número de agentes que exigía el servicio. Esta medida proporcionará al Estado una economía no despreciable en las actuales circunstancias.

Pero al suprimir la Escuela de Ayudantes, conviene y es de justicia respetar los derechos adquiridos, permitiendo concluir sus estudios á todos los jóvenes matriculados en ella, y estableciendo que las vacantes que en adelante ocurran se provean precisamente en las personas que hayan obtenido el certificado de aprobación en dicha Escuela.

Para mas adelante, y no siendo ya considerable el número de agentes subalternos que en cada

año puede necesitar el Estado, se someterá en su día á V. M. la propuesta de los medios que deban adoptarse para llenar las vacantes, de modo que el personal ofrezca las garantías indispensables de capacidad.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1868.  
—Señora:—A L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara cerrada para el ingreso de nuevos alumnos, la Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas.

Art. 2.º Los alumnos matriculados hasta el día podrán continuar sus estudios en dicha Escuela hasta fines de curso de 1868 á 1869, época en que la misma quedará definitivamente suprimida.

Art. 3.º Se concederá á los alumnos de segundo año que no sean aprobados en los exámenes de fin del curso académico de 1868 á 1869, y tengan opción á repetir sus estudios con sujeción al reglamento de la Escuela, un año de plazo para prepararse á sufrir nuevo examen ante el tribunal competente de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos que designe la Dirección general

de Obras públicas. Si en este segundo examen no fuesen aprobados, perderán todo derecho á las vacantes que pueda haber en el personal subalterno de Obras públicas, y deberán sujetarse para ingresar en dicho personal á las prescripciones que por regla general establezca mi Gobierno para este objeto.

Art. 4.º Los alumnos de primer año que no sean aprobados en los exámenes de fin del curso actual, podrán repetir sus estudios en el próximo venidero. Si no fueren tampoco aprobados en este, perderán todo derecho al ingreso en el personal subalterno de Obras públicas. Si merecen la aprobación del tribunal de examen, se les concederá un año de plazo para que estudien, por los medios que juzguen mas convenientes, las materias que comprende el segundo curso de la carrera, debiendo presentarse á examen al terminar el año académico de 1869 á 1870 ante el mismo tribunal establecido con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en el personal subalterno de Ayudantes de Obras públicas se proveerán precisamente, y por orden de antigüedad, en las personas que hayan terminado sus estudios y obtenido el certificado de capacidad, ya en la Escuela suprimida, ya en los exámenes de fin del curso de 1869 á 1870. Cuando se haya extinguido esta clase de Ayudantes excedentes por virtud de su ingreso en el servicio

del Estado ó por otras causas, se cubrirán las vacantes que ocurran por los medios que mi Ministro de Fomento deberá proponerme oportunamente.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

*Gaceta de Madrid del Viernes 19 de Junio de 1868, núm. 171.)*

*(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.)*

## CAPITULO V.

*Del orden y disciplina interior de las Escuelas.*

Art. 342. El Maestro cuidará del aseo y ventilacion de la Escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo menos antes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la Escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 343. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la Escuela.

Cuando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 344. Cuidará asimismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la Escuela, de que se traten con urbanidad y cortesia, de que saluden atentamente esperando su indicacion, á las personas que visiten la Escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respeto á la Autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantos y conducta lo merecieren vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 345. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribucion del tiempo y el trabajo aprobado por la Junta provincial.

Art. 346. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 347. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del Maestro.

Concesion de cargos especiales en

la Escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante, etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó dias de la Reina, Rey ó Príncipe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocida y necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instrucción primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 348. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen mas adelantados los niños.

Art. 349. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las secciones.

Devolucion de billetes de premio. La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus condiscípulos, colocándole aparte por mas ó menos tiempo, de pié ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la Escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 350. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 351. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvenrán privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 352. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposicion de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

## CAPITULO VI.

*De los exámenes y concursos de las Escuelas.*

Art. 353. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro examen en todas las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este examen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el orden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el dia que se señale al efecto.

Del resultado del examen se dará parte en la primera sesion de la Junta para que conste en el acta, y se hará mencion en el expediente del Maestro.

Art. 354. En los primeros dias del mes de Diciembre de todos los años se celebrará examen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 355. En las Escuelas particulares se celebrará tambien el examen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 356. Los exámenes de las Escuelas de niños se celebrarán en distinto dia que los de niñas.

Art. 357. Donde hubiere mas de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designare.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 358. La primera prueba de

estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á labora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 359. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la Escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 360. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las Escuelas y los alumnos de cada una de ellas por orden de mérito, y designará los mas aventajados de cada seccion por Escuelas, para que concurren al certámen oral que se celebrará con solemnidad el dia que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 361. Podrán celebrarse concursos análogos entre las Escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo mas céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 362. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 363. La distribucion de premios se verificará á continuacion del examen oral ó en el dia que se determinare, reuniéndose al efecto los discípulos de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas, costeado todo de fondos municipales.

Art. 364. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas; designarán los dias en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 365. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el ac-

la de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada Maestro, y á fin de que se haga público por medio del Boletín oficial.

En la misma sesión indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la exposición provincial y se dispondrá su remisión.

**TITULO SEXTO.**

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

**CAPITULO PRIMERO.**

*De los fondos y gastos de la Instrucción primaria.*

Art. 366. Proceden los fondos de Instrucción primaria:

- De fundaciones piadosas y obras pias.
- De donaciones y legados.
- De los derechos de reválidas y títulos.
- De la retribucion escolar pagada por las familias.
- De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 367. Los gastos de la Instrucción primaria tienen por objeto:

- La administracion é inspeccion.
- El pago del personal y material de Escuelas.
- Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.
- Las recompensas de los alumnos.
- El fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 368. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 369. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

- Los productos de obras pias y fundaciones piadosas.
- El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.
- La retribucion escolar.
- Las subvenciones del Estado.
- Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 370. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

- Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.
- El importe de los haberes que deben percibir los Maestros por vacantes, suspension de sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignacion para el material de las Escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 371. Los fondos destinados á recompensas de los Alumnos y otros fines útiles se componen de:

- Cotizaciones voluntarias.
- Legados y donativos.
- Subvenciones municipales.

(Se continuará.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*Subsecretaría.—Negociado 2.º*

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 del actual, me trascribe la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Teruel lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 1.º del actual, acerca del sorteo de Diputados provinciales para la renovacion próxima; y vista la Real orden circular de 22 de Junio último, y lo informado respecto del asunto por el Consejo de Estado en pleno; Considerando que segun el espíritu de la Ley para el gobierno y administracion de las provincias, lo que se consigna y quiere es que el número total de Diputados provinciales se renueve por mitad cada dos años, y que las personas elegidas para aquellos cargos, los desempeñen durante cuatro; Considerando que la Diputacion de Teruel que hasta ahora ha venido componiéndose de diez Vocales que quedarian reducidos á nueve por la supresion del partido judicial de Aliaga, constará sin embargo desde 1.º de Enero de 1869 de doce individuos, porque los pueblos del partido suprimido que se agregan á los de Castellote, Mora y Montalban aumentan el vecindario de estos en la proporcion que la Ley exige para que tengan una representacion doble; con el fin de regularizar las renovaciones sucesivas, y que cada dos años se elija la mitad de la Diputacion, S. M. ha tenido á bien disponer que se elimine primero de los diez Diputados que ahora existen, el que corresponde al suprimido partido de Aliaga, y se sortee entre los nueve restantes los tres que deben salir, para que de esta manera queden seis Diputados, y se elijan otros seis, y en la renovacion inmediata, ó sea en 1870, salgan los seis que ahora hayan quedado, los que para entonces habrán servido sus cargos los cuatro años que marca la Ley.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de norma en los casos análogos que iududa-

blemente ocurrirán en algunas otras provincias.

*Lo que se inserta en este periódico oficial á los propios fines. Segovia 20 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.*

**SECCION DE FOMENTO.**

**Ferrocarriles.**

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas. = Ferrocarriles = Esplotacion. = El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo que sigue: Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aceptar la oferta de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España consistente en trasportar por sus líneas al tipo de doce céntimos de real por tonelada y kilómetro los materiales de piedra necesarios á la construccion de carreteras en las provincias de Castilla, durante el tiempo y para las obras que se determinen de aquellas que puedan servir al desarrollo del tráfico. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.—El Director general, Juan Cervero. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 21 de Julio*

**NOMBRES.**

- D. Felipe Santiago Cabrito.....
- Frutos Cabrero Gonzalez.....
- Miguel Heredero.....
- Saturnino Alonso Flores.....
- Manuel Hernández Arribas.....
- Antonio Arahuetes.....
- Camilo Aguado y Miranda.....
- Tomás Herranz.....
- Lucas Fábula.....
- Benito Anaya.....
- Victor de Juan y Fernandez.....
- Antolin Garcia.....
- Julian Rivilla.....
- Mateo Poza.....
- Indalecio Palazuelos.....
- Guillermo Martin.....
- José Martin.....
- Rafael Parra.....
- Luis Abad.....
- Narciso Martin.....
- Antonio del Valle.....
- Ildefonso Martin.....
- José de Santos.....
- Juan Rivilla.....
- Miguel Martin.....
- Ambrosio Garcia.....
- Mateo Martin.....
- Roman Ayuso.....
- Lucas Anton Juan.....
- Nicolás Hernando.....
- Domingo Gil.....

de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Sanidad.**

De los antecedentes que existen en este Gobierno resulta, que el ganado lanar de Angel de Santos, vecino de Muñoveros, se halla padeciendo la viruela en el término jurisdiccional de Santo Domingo de Piron.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín, á los fines consiguientes. Segovia 20 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Instrucción pública.**

Los Maestros de Instrucción primaria que á continuacion se expresan se presentarán en la Secretaría de la Junta provincial á percibir la cantidad que les pertenece por el aumento gradual de sueldo, respectivo al año económico de 1867 á 1868, segun la clasificacion aprobada por la referida Junta.

Los que no puedan personarse por si autorizarán en debida forma á uno de su confianza que lo verifique, extendiendo la autorizacion en papel del sello 9.º, visada por el Alcalde respectivo. Segovia 18 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**PUEBLOS.**

- Valleruela de Sepúlveda.
- Garcillan.
- Zarzuela del Monte.
- Aguilafuente.
- Segovia.
- Zamarramala.
- Coca.
- Carbonero de Ahusin.
- Armuña.
- Mata de Cuellar.
- Carbonero el Mayor.
- Cuevas de Provanco.
- Etreros.
- Valle de Tabladillo.
- Maderuelo.
- Prádena.
- Zarzuela del Pinar.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Sangarcía.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Escalona.
- Martin Miguel.
- Sauquillo de Cabezas.
- Bercial.
- Navares de Enmedio.
- Rapariegos.
- Urueñas.
- Iluero.
- Moraleja de Coca.
- Vegas de Matute.
- Encinillas.

- D. Ignacio Carrera.....
- Antonio Estéban.....
- Vicente Cebrián.....
- Miguel Maté.....
- Santos Segovia.....
- Juan Elías Marugán.....
- Romualdo Molina.....
- Gregorio Sanz y Sanz.....
- Sebastián Marugán.....
- Antonio Arranz.....
- Vicente de Pedro.....
- Francisco Pascual.....
- Manuel Benito Torres.....
- Atanasio Sebastián.....

- Navas de San Antonio.
- Montuenga.
- Fuente de Santa Cruz.
- Moral.
- Valseca.
- Villoslada.
- Aldealengua de Pedraza.
- Cedillo de la Torre.
- Muñopedro.
- Fresno de Cantespino.
- Navares de las Cuevas.
- Arcones.
- Aillon.
- Veganzones.

**Junta provincial de Instrucción primaria de Segovia.**

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 216 y siguientes del reglamento de Instrucción primaria vigente, han de proveerse por oposición las Escuelas de los pueblos que á continuación se expresan, clasificadas de entrada por esta Junta provincial.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Capital el mes de Setiembre próximo, admitiéndose solicitudes de los aspirantes hasta el día 15, á las que acompañarán título de Maestro de Instrucción primaria ó copia autorizada del mismo, certificado de buena conducta moral y religiosa y una relación documentada de sus méritos y servicios. Segovia 15 de Julio de 1868.—El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

- Barbolla.—La dotación consiste en 300 escudos anuales, 60 escudos de retribuciones y casa habitación.
- Castillejo de Mesleon y Sotos.—id. idem idem.
- Cuesta y Carrascal.—id. id. id.
- Valtiendas.—id. id. id.
- Valverde.—id. id. id.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

- Aldehorno.—La dotación consiste en 200 escudos anuales, 40 escudos de retribuciones y casa habitación.
- Barbolla.—id. id. id.
- Castillejo de Mesleon y Sotos.—id. idem idem.
- Cedillo de la Torre.—id. id. id.
- Cerezo de arriba.—id. id. id.
- Cuesta y Carrascal.—id. id. id.
- Escarabajosa de Cabezas.—id. id. idem.
- Estébanvela y Francos.—id. id. idem.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.—idem idem idem.
- Garcillan.—id. id. id.
- Gomezerracin.—id. id. id.
- Lastras de Cuellar.—id. id. id.
- Matabuena.—id. id. id.
- Onrubia.—id. id. id.
- Orejana.—id. id. id.
- S. Martín y Mudrián.—id. id. id.
- Santiago de Pedraza.—id. id. id.

- Torrecilla del Pinar.—id. id. id.
- Valtiendas.—id. id. id.
- Villaverde de Iscar.—id. id. id.
- Zarzuela del Monte.—id. id. id.
- Segovia.—La plaza de auxiliar de la escuela de niñas establecida en el arrabal, dotada con 354 escudos anuales.

**SECCION TERCERA.**

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina y superior de caza que existen en los almacenes de esta Administración, y en los de las Subalternas de la provincia, según resulta del siguiente estado:

Administraciones.	Número de kilogramos.	Clase de pólvora.	Número de kilogramos.	Clase de pólvora.
La capital.....	4285	En 12 lotes de 100 kilogramos cada uno y uno de 85 kilogramos	97	Superior de caza.
Subalterna de Villacastin.	"	"	15	Superior de caza.
Idem de Turégano.....	"	"	18	Superior de caza.

1.ª El remate de los expresados

kilogramos de pólvora de caza y mina, tendrá lugar á la una en punto del día 21 de Agosto próximo venidero en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletín oficial y Diario de la provincia, y la fijación de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo día y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fracción el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujeción al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote, es el de 2 escudos 200 milésimas por cada un kilogramo de pólvora superior de caza y 500 milésimas de escudo por cada un kilogramo de pólvora de mina, debiendo desecharse toda proposición que no llegue á dicho tipo.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá pliego á ningún licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administración Subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposición, según el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda

ó Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

*Modelo de proposición.*

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número...., fecha.... del mes.... se obliga á tomar.... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administración de.... (y tantos en la de) por el precio de.... escudos.... milésimas cada lote; renunciando al depósito de.... escudos.... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Segovia 17 de Julio de 1868.—El Administrador, José Ruiz Mora.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arriendan los pastos de verano de los cuarteles siguientes, sitos en término de Bascafria, en la provincia de Madrid.

El Ventisquero y los Rodeos, de cabida de mil fanegas.

Las Guarramas y las Guarranillas, de cabida mil y quinientas fanegas.

Todos los cuarteles tienen aguas abundantes.

Los que deseen tomarlos en arrendamiento pueden avistarse con D. Bernardo Gutierrez, en el Paular.

**Subasta.**

Se arrienda en pública y extrajudicial subasta las Dehesas de Pantado y Quejigosa, jurisdicción de Nombela, provincia de Toledo, propias del Excmo. Sr. Duque de Frias. El arriendo es á pasto, labor, y bellota por seis años, prefiriéndose la proposición á solo pasto y bellota. El remate simultáneo tendrá lugar á las doce del día 23 de Agosto próximo en Madrid, calle del Fomento, núm. 2, y en Cadalso de los Vidrios ante D. Cipriano García, Administrador de S. E., hallándose en ambos puntos el pliego de condiciones para el que guste enterarse de ellas.